



Retención indebida de cuotas obrero-patronales

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Patrono.
Palabras Clave: Retención Indebida, Cuotas obrero-patronales, Prescripción y plazo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10/03/2014.

El presente documento trata el tema de **la retención indebida de cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social**, se consideran los supuestos de los artículos 30, 45 y 56 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en los cuales se establece la responsabilidad patronal del pago de las cuotas, la configuración del delito de retención indebida, y el periodo de prescripción de los reclamos de la CCSS, sobre los cuales se recopila jurisprudencia.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Ley Constitutiva de la CCSS.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Retención indebida de cuotas obrero-patronales: Consulta de constitucionalidad acerca de la potestad de la C.C.S.S. para determinar cuándo un hecho es grave para efectos de su inscripción en el Registro Judicial	3
2. Cuotas obrero patronales: Representante Legal que omite pagarlas a la CCSS configura el delito de retención indebida.....	6
3. Retención indebida en las cuotas obreras: Momento a partir del cual surge el ilícito	11
4. Omisión de entregar cuotas obrero patronales: Cumplimiento tardío de prevención no exime responsabilidad.....	12
5. Plazo de prescripción aplicable para el cobro de cuotas no canceladas	13
6. Plazo aplicable a los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas por el traslado de cobro efectuado por parte de la CCSS	18
7. Régimen especial y formas de interrupción en las gestiones administrativas de cobro de cuotas de la CCSS	21
8. Cuotas obrero patronales: Plazo de prescripción aplicable para el cobro de cuotas no canceladas.....	25
9. Prescripción: Cómputo del plazo y formas de interrupción con respecto al cobro de planillas adicionales por parte de la CCSS.....	28

NORMATIVA

Ley Constitutiva de la CCSSⁱ

ARTÍCULO 30.- Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Para que la Caja recupere las cuotas que se adeuden, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 4189 de 10 de setiembre de 1968).

ARTÍCULO 45.- Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

(Así reformado por el artículo 112, inciso ch) de la Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989 y posteriormente reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

ARTÍCULO 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 2765 de 4 de julio de 1961).

(Así reformado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 3905-07, del 21 de marzo del 2007.)

JURISPRUDENCIA

1. Retención indebida de cuotas obrero-patronales: Consulta de constitucionalidad acerca de la potestad de la C.C.S.S. para determinar cuándo un hecho es grave para efectos de su inscripción en el Registro Judicial

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"ÚNICO. La Fiscal MSG interpone recurso de casación contra la sentencia Nº 1486-2005, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, a las 16:00 horas del 16 de enero de 2006. Mediante dicho fallo, visible a folio 163, se declaró al imputado, G, autor responsable del delito de retención indebida, cometido en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que se le impuso la pena de seis meses de prisión. Como único motivo, la recurrente alega que el Tribunal sentenciador se equivocó al aplicar en la especie el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y, con base en el mismo, disponer que no se inscribiera esta condena en el Registro Judicial. Estima que la disposición legal de comentario fue derogada al promulgarse la Ley Nº 6723, de Registro y Archivo Judiciales, en la cual se dispone que toda sentencia condenatoria debe estar inscrita en el Registro Judicial. De previo a resolver el recurso de casación promovido por el Ministerio Público, estima esta Sala que debe consultarse a la Sala Constitucional la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En efecto, tal como lo menciona la recurrente, tanto al final del Considerando V (relativo a la sanción aplicable al caso concreto; ver folio 181) como en la parte dispositiva del fallo (ver folio 182), consta que el a quo resolvió lo siguiente: "En aplicación del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social no se ordenará la inscripción en el Registro Judicial". Así, como se ve, efectivamente el cuerpo juzgador determinó que no debía inscribirse la condena de G en el Registro Judicial, pese a que se le halló responsable de un delito, específicamente el de retención indebida de cuotas obrero patronales, previsto y sancionado en el artículo 45 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. De conformidad con los datos que consigna el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI), órgano adscrito a la Procuraduría General de la República, en su página de internet, la versión original del artículo 56 de la Ley en mención, disponía: "Artículo 56.- Los reclamos que formulen los patronos o los asegurados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, serán sustanciados por la Fiscalía de la Caja y resueltos por la Gerencia. Contra lo que ésta decida, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los cinco días posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento de la Junta deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se formuló el recurso. Salvo que el término de prescripción fuere menor, ningún interesado podrá discutir ante los Tribunales de Trabajo las resoluciones de la Caja que tengan más de un año de haber quedado firmes, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior." Posteriormente, el indicado numeral fue reformado mediante Ley Nº 2765 de 4 julio de 1961, quedando entonces

definida su redacción hoy vigente: “Artículo 56.- Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delinquentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo. Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo. La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.” Así las cosas, es evidente que la norma utilizada por el a quo para disponer la no inscripción en el Registro Judicial de la condena que aquí interesa, fue el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, tal cual fue reformada mediante Ley N° 2765 del 4 julio de 1961. Esta Sala no cuestiona la competencia de la Asamblea Legislativa para reformar la normativa que rige la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre que se observe el procedimiento contemplado en el artículo 190 de la Constitución Política. Lo que sí genera una duda de constitucionalidad a esta Sala, es que en la primera oración del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, tal como fue reformado mediante Ley N° 2765, se obligue la inscripción en el Registro Judicial de las condenas dictadas por los delitos establecidos en dicha ley, sólo cuando la Caja determine que se trata de un hecho grave. Observa esta Sala que, en esa primera oración del citado numeral, el legislador optó por dejar en manos de la propia Caja Costarricense de Seguro Social, la decisión de pedir o no la inscripción de tales condenas, según la magnitud del daño causado. Es en relación con esa específica potestad que surge la duda de este Despacho: Ello porque el artículo 73 de la Constitución Política es claro al establecer que el régimen de seguridad social constituye una medida para proteger a los trabajadores, contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. El sistema de seguridad social se basa los principios de solidaridad, universalidad y justicia social, y se hace realidad gracias al sustento que se le da mediante contribuciones forzosas por parte del Estado, los patronos y los propios trabajadores. Por otra parte, la administración y gobierno del sistema de seguros sociales compete, por definición constitucional, a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que esta debe velar siempre y en todos los casos por el buen funcionamiento del mismo, para lo cual está obligada –entre otras muchas cosas- a llevar a cabo todas las acciones legales pertinentes para garantizar que se los obligados paguen las cuotas obrero-patronales que les corresponden. Ahora bien, de lo que se está hablando aquí es de la retención indebida de fondos que debieran haber sido entregados al régimen de seguros sociales y que por no haber sido transferidos oportunamente al mismo, sin que medie causa de justificación o exculpación alguna, implican una condena penal para el responsable. Debe tenerse claro, entonces, que cuando se comete el ilícito de retención de cuotas obrero-patronales, quien lo perpetra está atentando directamente contra el régimen de seguridad social previsto en el artículo 73 de la Constitución Política. En ese sentido, estima esta Sala que puede resultar inconstitucional que se deje en manos de la propia Caja Costarricense de Seguro Social la determinación de cuándo deben inscribirse estas condenas en el Registro Judicial, pues en realidad no importa si el monto retenido es alto o bajo, ya que en ambos casos se trata de conductas igualmente graves, pues cualquier suma retenida indebidamente significa un menoscabo a los seguros

sociales. La cantidad retenida tendría importancia para la determinación de la pena en cada asunto específico, pero no incidiría en la tipicidad de la conducta, ni en la responsabilidad penal por el hecho. Así, a juicio de los suscritos Magistrados, la redacción actual del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social podría constituir un quebranto del principio de razonabilidad de las leyes. Esto porque –vale la pena reiterarlo– cualquiera que sea el monto de cuotas obrero patronales no pagado a la Caja, siempre se vulnera el principio de solidaridad en que se basan los seguros sociales y en todo momento se atenta contra el principio de universalidad de cobertura que orienta el sistema, de modo que siempre se trataría de un delito, lo que torna irrazonable que no se exija la inscripción de la condena en todos los casos. Además, la potestad establecida en la oración inicial del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (tal como está vigente hoy día) se hace aún más irrazonable, si se aprecia que la inscripción de condenas facilita la determinación de la reincidencia y que esta última sirve de parámetro –en algunos supuestos– para fijar la sanción adecuada al caso particular, y si se considera que dicha inscripción también es útil para determinar en cada caso si es procedente conceder el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, razones por las cuales no se comprende por qué el registro de las condenatorias por el delito que aquí interesa resulta algo facultativo y no obligatorio. Asimismo, debe hacerse notar que al dejarse en manos de la propia Caja la posibilidad de decidir cuándo pide la inscripción o no, esto abre la posibilidad de que según quién sea el imputado que se trate, se solicite el registro o no, cosa que –de darse implicaría un favorecimiento ilegítimo, un privilegio antidemocrático. Cabe agregar que, a juicio de esta Sala, no puede obviarse que la retención indebida de cuotas obrero patronales es un delito, por lo que resulta incomprensible, desde el punto de vista de razonabilidad de las leyes y de los principios de igualdad de las personas y de respeto de la dignidad humana, que en unos casos la inscripción de la condena dependa de lo que acuerde el órgano administrador de los seguros sociales (situación que podría ser catalogada como un privilegio inconstitucional a favor de algunos), mientras que en la generalidad de las causas penales la inscripción sea obligatoria. Finalmente, debe destacarse que el registro de las condenas es una actividad propia del Poder Judicial, pues resulta esencial para la tramitación de las causas penales, para resolver sobre ellas y para ejecutar lo juzgado. En ese sentido, estima esta Sala que merced a la reforma efectuada en 1961 del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se le permitió a una institución autónoma, que no ejerce la jurisdicción, interferir en el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que constituiría una violación del artículo 153 de la Constitución Política. Es por lo expuesto, que a los suscritos Magistrados les surge una duda acerca de la constitucionalidad de lo establecido en el hoy vigente artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual parece podría contrariar la Ley Fundamental, por cuanto se estima que toda condena por delito debe inscribirse en el Registro Judicial. Con base en lo anterior, se formula consulta facultativa ante la Sala Constitucional, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la oración inicial del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, del 22 de octubre de 1943, tal cual fue reformado mediante Ley N° 2765 de 4 de julio de 1961, que reza: “Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo”. Al tenor de lo señalado en los artículos 104 y 105 de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional, se emplaza a las partes para que dentro de tercero día se apersonen ante dicho órgano para hacer valer sus derechos e intereses. Se suspende la tramitación de este asunto, hasta tanto la Sala Constitucional haya evacuado la consulta que aquí se plantea. Remítase el expediente al cuerpo consultado."

2. Cuotas obrero patronales: Representante Legal que omite pagarlas a la CCSS configura el delito de retención indebida

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II- En el primer alegato de forma, arguye el imputado que el tribunal violentó los principios de la sana crítica, al haber concluido que él había retenido el dinero correspondiente a la cuota obrera que en este caso se acusó como no entregado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Argumenta que, en ningún momento, recibió dinero alguno de los trabajadores con la obligación de entregarlo a esa entidad, pues el pago de los salarios resultaba prioritario y las carencias financieras de la empresa no permitían acceder a más dinero que el de los montos netos, por lo que el objeto material no existió en razón de esas circunstancias precarias. De modo que se le tuvo por retenedor, en consideración a una mera operación aritmética, infiriendo de ella que él había decidido apropiarse de dichas sumas. Lo cierto, dice, es que la empresa era deudora de la institución estatal, como debidamente consta en la prueba documental, pero: "...desde el punto de vista de flujo financiero la empresa no les retuvo a los trabajadores suma alguna por concepto de cuota obrera..." El reproche no es de recibo: Puede decirse que los reclamos del recurrente giran en torno a cuatro cuestiones. La primera, si es necesario haber recibido materialmente un bien o valor con la obligación incumplida de entregarlo o devolverlo, para que se configure la retención indebida. El segundo, si era necesaria una decisión personal de apropiarse de esas sumas, o estas podían eventualmente tener otro destino. Tercero, si la situación financiera de la empresa hacía imposible esa retención. Y, por último, si el hecho de que aparezcan en la prueba documental como débitos impide que se les considere como retenidas por el representante legal de la empresa. Antes de entrar propiamente a discutir cuáles son los hechos que se podía tener por demostrados con base en el acervo probatorio, se precisa determinar cuáles de ellos son relevantes de cara a la resolución de este caso, lo cual indudablemente lleva a examinar cuál es el delito que se endilga al acusado A.. El tribunal sancionó al encartado por no haber entregado a la Caja Costarricense de Seguro Social las cuotas obreras de los trabajadores de la empresa Agromarina Oro Verde, Sociedad Anónima, de la cual era representante legal, correspondientes a los meses que van de abril a octubre y del mes de diciembre de 1999, por un monto de nueve millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos veinte colones, con ochenta y cinco céntimos, así como las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2000 y enero y febrero de 2001, por una suma de dos millones seiscientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y ocho mil colones con veinticinco céntimos (folios 127 y 128). Esas dos acciones, se entendieron configurativas de la retención indebida prevista en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

(reformada mediante ley 7128, del 11 de octubre de 1989). En consecuencia, será este precepto el que establezca cuáles son los hechos penalmente relevantes a efectos de constatar la existencia de un delito. Lo primero que debe aclararse, es que esa norma establece por sí misma una figura típica autónoma, no subordinada o colateral a la retención indebida prevista en el artículo 223 del Código Penal. Nótese que en el último caso, el legislador hizo castigable la conducta de quien: "...teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro..."; en tanto que el mencionado artículo 45 sanciona "...a quien no enterare a la Caja el monto de la cuota obrera establecido en el artículo 30 de esta Ley". En otras palabras, las hipótesis fácticas son diferentes, y no la particularidad de una respecto a la otra. Como se dijo, no hay una relación de tipo básico-tipo colateral, sino de dos tipos penales diversos. El hecho de que el legislador dijera que la última hipótesis de hecho constituía "retención indebida", otorga un nomen iuris que puede llamar a error, pero que de ninguna manera le otorga a ese tipo los componentes de aquel, ya que como se vio, son diversos. Entonces, en cuanto al primer punto, lo relevante no es si el señor A. recibió o no materialmente el dinero (lo cual ni siquiera se precisa tratándose de la retención contemplada en el artículo 223 del Código Penal, pues el poder o custodia sobre un valor se puede ejercer sin haberlo recibido materialmente, sino de forma contable), sino si había "enterado" o no a la Caja el monto de la cuota obrera. Esto, más allá de si lo hacía con el afán de apropiarse o no en lo personal de las citadas sumas, ya que para el tipo penal eso es intrascendente, bastando la omisión antes referida. Precisamente por esta circunstancia, que se trata de una omisión, no constituye factor eximente la situación financiera de la empresa, porque, empleando los mismos argumentos del impugnante, el salario de los trabajadores es prioritario, y la cuota obrera que hay que entregar a la Caja Costarricense de Seguro Social es parte de él, de una importancia incluso superior, porque a la vez que asegura al trabajador contra los infortunios, también le otorga a éste y su núcleo dependiente, la seguridad sanitaria que la sociedad costarricense contempla como básica; así como el derecho a una pensión a él o sus dependientes, en caso de invalidez, vejez o muerte. De tal forma que al haber pasado por alto el cumplimiento de esa obligación patronal, con independencia de que los trabajadores estuvieran o no enterados de la situación, no solo se cumplía el tipo penal, sino que se lesionaba el bien jurídico de la seguridad de los trabajadores y de solidaridad social que supone la creación del ente aludido y su sistema de protección. Entonces, ante ello, también carece de importancia si en la prueba documental consta que internamente la empresa concebía esos montos como deudas o no, pues lo que cuenta no es cómo los calificara la empresa o la nomenclatura contable, sino si tratándose o no de presuntas deudas (se tuvieran estas por empresariales o personales), el sujeto obligado a cumplir con ese mandato legal lo había observado o no. Es por ello que con base en la prueba que el mismo recurrente reseña, se puede inferir que efectivamente, sin haber hecho entrega de ellas a los trabajadores de cuyos salarios formaban parte, A. no enteró a la Caja del monto correspondiente, sino que omitió la entrega de esas sumas a la institución. De modo tal que, en lo que respecta a los componentes de hecho importantes que integran el artículo 45 de la Ley Constitutiva, surgen de las pruebas aducidas por el tribunal. En cuenta la propia declaración del justiciable ("...a los trabajadores se les pagaba su salario neto..." -folio 130-, testimonio de C. ("...hice yo mismo la prevención..." -folio 131 -), de R. ("...al trabajador si se le rebajaba aritméticamente la cuota obrera. Al trabajador si se le pagaba el salario una vez rebajado

el monto de la cuota obrera...” –folio 133-), R.C. (“...a los trabajadores se les pagaba su salario neto, es decir lo que ganaban por su trabajo menos lo correspondiente a la cuota obrera...” –folio 133-) y U. (“...se les deducía lo correspondiente a la cuota obrera...” – folio 133-) si se puede obtener que la omisión prevista por el tipo fue intencional, pues a los trabajadores se les pagaba el salario neto, pero la cuota descontada no fue entregada a la Caja , como aparece reflejado en el hecho probado b). Por ello, no puede decirse que en el razonamiento de la prueba el a quo haya irrespetado las reglas de la sana crítica. III- En el segundo motivo se reclama, que el tribunal dejó de tomar en cuenta la: “...severa y profunda crisis del sector agrícola de nuestro país y, concretamente, en cuanto interesa a este proceso, de la industria bananera nacional... Ignorar esa realidad va contra los principios de la sana crítica racional... No estamos diciendo o abogando porque se aplique a todos los patronos, como regla general, sin distinción de actividades, el desistimiento o la inimputabilidad cuando existe falta de pago a la CCSS, pero sí debe verse y analizarse, detalladamente, caso por caso, las circunstancias que rodean la situación en estudio y, cuando corresponda, aplicar las circunstancias y vicisitudes de ese entorno o realidad social de que habla la ley”. No lleva razón el recurrente: En primer término, porque las situaciones que menciona el recurrente entran dentro del análisis de si podía cumplir el acto ordenado por ley y, de no ejecutarlo, qué tan reprochable le resultaba la acción. Honrar el compromiso con la Caja Costarricense de Seguro Social, no sólo estaba entre las posibilidades de la empresa, que (aunque deficitariamente) continuó su giro comercial, asumiendo en consecuencia la necesidad de satisfacer ese deber, sino que a sus trabajadores les era descontada la suma correspondiente, entregándoseles el resto. Esto significa que aunque en condiciones limitadas, había fondos disponibles. El tema lleva a la segunda cuestión, de qué tan reprochable es haber omitido la entrega a la Caja del dinero que se había descontado a los trabajadores. La respuesta es que resulta altamente reprochable, aún si, en el peor de los casos, la alternativa fuera tener que cometer la falta laboral de un pago incompleto del salario, lo cual constituye una infracción de la relación de trabajo, pues resulta mucho más dañoso no entregar la parte del salario del trabajador que le ha sido descontada y que tiene por finalidad garantizar su acceso a la salud y la seguridad social de él y sus dependientes, así como una pensión digna para el primero; amén, claro está, del propósito de solidaridad social que cumple en cuanto a los demás trabajadores y sus dependientes. Encima, se está infringiendo un bien penalmente tutelado por el legislador en razón de esos mismos elementos. Dicho de otra forma, de haberse incumplido el deber de entregar el salario neto a los trabajadores, se estaría violentando su derecho a percibir su pago y, por ende, el ordenamiento laboral; por el contrario, no consignando a la Caja la parte del salario que no había sido entregada a los obreros, no sólo al igual que en la hipótesis anterior se transgredía su derecho al salario y se irrespetaba el ordenamiento laboral, sino que también se perjudicaba la salud y seguridad social de él, sus dependientes y los demás asegurados. De tal suerte que, ni aún en dicha hipótesis extrema, era menos reprochable la omisión que se persigue. Por otra parte , partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables

que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su recriminabilidad.

IV- En el tercer motivo y cuarto motivos, impropriamente se formula por irrespeto a las reglas de la sana crítica, el alegato de la errónea interpretación que hace el tribunal teniendo por equivalentes los verbos “retener” y “deducir”, cuando al tratarse de una cuestión relativa al alcance de la norma penal, debió ser planteada como argumento de fondo. De todas maneras, añade el mismo reparo, los principios de contabilidad y la prueba documental indican que había una imposibilidad de retener los fondos, dada su inexistencia, “quedando registrado contablemente como deuda con la CCSS”. Ambos temas fueron abordados oportunamente en las líneas que anteceden. La importancia de la diferencia entre “retener” y “deducir” para resolver este caso, quedó suficientemente aclarada en el segundo considerando, en el cual se comentó los componentes fácticos del tipo penal aplicado en esta causa, ante el cual esa diferencia carece de interés. En cuanto a lo segundo, si era posible o no realizar las retenciones, no sólo debe tenerse en cuenta lo que se consigna en ese segundo considerando, sino también las reflexiones que se desarrollan en el tercero sobre la posibilidad de cumplir con el imperativo de ley. Siendo así, debe estarse a lo dispuesto en esos segmentos de la presente resolución. [...]

VI- En el primer motivo del recurso, el recurrente alega que en su caso se está aplicando una responsabilidad penal objetiva, así como que no comparte que se le sancione por una retención sobre valores ajenos que no poseía, pues el tipo penal de retención indebida exige que el sujeto activo haya entrado en posesión de una cosa entregada por título hábil, la cual no restituye con un perjuicio patrimonial. En su apoyo, hace una transcripción doctrinaria de la que concluye que su conducta sería configurativa de una deuda insoluta. No lleva razón: En primer término, porque la responsabilidad que se le está achacando no es de carácter objetivo, sino que es la prevista explícitamente por la ley penal, cuando el mismo artículo 45 de la mencionada Ley Constitutiva señala que si: “...si el patrono fuera una persona jurídica, la obligación recaerá sobre su representante legal...” que en este caso era el imputado. De forma que es un vínculo obligatorio impuesto por la legislación misma. Luego, que el encartado incurrió conscientemente en la omisión que se reprime, consta en el hecho probado tercero, que en el cual los juzgadores dejan establecido que, pese a haber sido oportunamente percibido sobre el deber de realizar los pagos incumplidos, no lo hizo. En lo que concierne al otro extremo del recurso, a saber si se cumplen o no los requisitos del tipo penal de retención indebida contenido en el artículo 223 del Código Penal, la cuestión de si había entrado en posesión de los fondos o no, está fuera de discusión. Lo anterior porque el haber practicado las deducciones sobre el salario de los trabajadores también está explícitamente acreditado (folio 127), así como que la especie típica recogida en el artículo 45 ya aludido es diferente a la del 223 del Código Penal, en el sentido de que este prevé como configurativa simplemente la conducta de omitir la entrega de la cuota obrera. De seguirse la interpretación que hace el recurrente, en cuanto a que se precisa que otro sujeto lo haya puesto en posesión del monto retenido para que se cumpla la hipótesis fáctica, entonces la conducta prevista por el legislador como delictiva en ese artículo 45, nunca sería típica, porque como es sabido, la característica de la cuota obrera es que no es entregada al patrono por nadie, sino directamente retenida por él para entregarla a la entidad de seguridad social. Esta ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala. A modo de ejemplo, ante un caso similar al presente en que fueron esgrimidos los

mismos argumentos, desde 1993 ya esta Sala tuvo la ocasión de indicar que: “Se demostró la retención de cuotas y el no reintegro oportuno como estaba legalmente obligado. Tal conducta es la que el numeral 45 precitado califica de apropiación indebida remitiéndola al Código Penal. Desde el momento en que se hizo la respectiva prevención legal de reintegro, no podía ya argumentarse desconocimiento de la obligación –como simple retenedor- de hacer el oportuno reintegro, desde luego sin que ello lo convierta en simple deudor” (voto 526, de las 9:45 horas del 16 de septiembre de 1993). [...]

VII- En el segundo motivo de fondo, el imputado señala que el bien jurídico protegido de la retención indebida es la propiedad, la cual no se lesionó en este asunto, ya que no se establece cuál fue el objeto material sobre el que recayó dicha retención. No lleva razón el encartado: Su argumentación parte de una premisa normativa errónea, como es remitirse al contenido del tipo penal de retención indebida preceptuado en el artículo 223 del Código Penal, cuando lo correcto, según se ha venido explicando reiteradamente, es hacerlo al contenido del tipo previsto en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual, si bien con la misma denominación, tiene características propias. En todo caso, aún en gracia de discusión, debe decirse que tampoco es valedera la tesis de que en los hechos perseguidos no se transgredió la propiedad ni quedó establecido cuál fue el objeto material sobre el que recayó la acción de A.. Desde el capítulo de hechos probados, los juzgadores indican que el salario de los trabajadores de la representada del justiciable sufrieron la deducción del monto correspondiente a la cuota obrera de la seguridad social. Es decir, el objeto consistía en la porción de dicho salario correspondiente a la mencionada cuota, la cual no fue entregada a los trabajadores, ni a la entidad de salud. Luego, resulta meridiana la afectación de la propiedad de ambos, porque no sólo formaba parte de sus bienes (uno de los cuales es el monto del salario que se recibe), sino que también al de la institución que tenía derecho a percibirla a cambio de los servicios que brindaba a esos obreros y en general a la población asegurada. De modo que las dos circunstancias que el recurrente echa de menos, si se encuentran debidamente acreditadas y calificadas. [...]

X- Como sexto alegato, se dice que la sentencia violenta el principio de lesividad, que: “...impide sancionar conductas que no dañen bienes jurídicos concretados en objetos materiales”. [...] En cuanto al primer segmento, debe decirse que no es correcto que haya “un principio de lesividad” que vede sancionar las conductas que “no dañen bienes jurídicos concretados en objetos materiales”. El susodicho principio resulta para los suscritos de origen y existencia desconocida, así como inadmisibles e irrazonables. Buena parte de los delitos protegen bienes jurídicos que no recaen sobre objetos materiales (piénsese en la fe pública, el derecho al honor, la intimidad, la seguridad jurídica, entre muchos otros). Si así fuera, sería constitucionalmente ilegítimo al venir a menos la tutela de intereses no dañinos que, más allá de concretados o no en objetos materiales, establece el ordenamiento fundamental. El “principio de lesividad” convencionalmente entendido se refiere a que el Estado no puede reprimir las acciones que no causen perjuicio o afectación a terceros (como aparece en el artículo 28 de la Constitución Política). Pero esa condición dañosa de la conducta del endilgado, como se explicó en los considerandos II, III y VII, está demostrada en el fallo. [...]

XII- En cuanto a las consideraciones finales que se hacen sobre la eventual inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Sala omite referencia, dado que no alberga dudas sobre la legitimidad de dicha norma, sentido en el que ya se ha pronunciado la Sala Constitucional (ver voto 5107, de las 12:36 horas del 29 de agosto de 1997). "

3. Retención indebida en las cuotas obreras: Momento a partir del cual surge el ilícito

[Sala Tercera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- UNICO MOTIVO POR EL FONDO: Falta de aplicación del artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. La fiscalía de juicio también interpone recurso de casación por el fondo contra la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior Penal de Heredia, sección segunda, y acusa como vicio in iudicando el irrespeto a la ley de fondo (artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social). En apoyo de su queja, el fiscal señala lo siguiente: "... ha quedado debidamente demostrado ... que el acusado rebajó las cuotas obreras de sus trabajadores durante los meses ya señalados de los años 1993 y 1994, sin que las remitiera a la Caja Costarricense del Seguro Social, reteniéndolas indebidamente en su poder ... debe responder personalmente por los actos realizados en el período que ocupó el cargo de representante de la empresa, puesto que es él y no otra persona, el obligado en forma personal, toda vez que el surgimiento de la obligación opera en el tiempo en que el acusado estaba en el pleno ejercicio de sus funciones ... independientemente de que al momento en que se le notificara la prevención de pago, ya este hubiese cedido las acciones de la sociedad ..." (folio 168, línea 16). El motivo no resulta atendible, por lo cual debe ser declarado sin lugar. Para resolver el alegato que se plantea, resulta necesario hacer referencia a dos circunstancias que afirma el recurrente: 1) que quedó acreditado que el imputado retiene indebidamente en su poder las cuotas obreras que rebajó; y 2) que la obligación de devolver surge en el tiempo en que el acusado estaba en pleno ejercicio de sus funciones. En lo relativo al primer punto, el reclamo es informal, pues en el fallo de instancia no se logró establecer que el imputado actualmente retenga las cuotas que no fueron enteradas al Seguro Social, sino todo lo contrario. Según se describe en la sentencia de instancia, lo que se acreditó fue "... que en el mes de julio de 1993 la empresa M y L S.A. dedujo de los salarios de sus empleados la cuota obrera (también en los meses de agosto, setiembre y diciembre de ese mismo año; y en los meses de enero, julio, agosto, setiembre y noviembre de 1994) ... sin que dichos dineros ingresaran en las arcas de la entidad aseguradora ..." (folio 161 frente, línea 21), de modo que el dato fáctico que aporta el recurrente desborda esta descripción. En el debate más bien se logró establecer que para el mes de enero de 1995 el señor M.G. se desvinculó totalmente de la referida empresa, al vender sus acciones y renunciar al cargo de presidente. En lo que hace al segundo punto, no lleva razón el recurrente en cuanto afirma que la obligación de depositar la cuota obrera que se encuentra en mora surge en los años 1993 y 1994, es decir, que aún al día en

que se le hace la prevención judicial de entrega -no obstante que para ese momento ya se había desligado de la empresa- el acusado seguía siendo el único responsable de realizar el depósito, por lo que su omisión en hacerlo configuró el delito acusado. De acuerdo con la figura que describe el numeral 223 del Código Penal en relación al 45 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., a efectos de establecer la tipicidad de la conducta, no tiene ninguna importancia el que se determine quién fue la persona que recibió el bien retenido. En el artículo 223 citado se dispone que si después de prevenida por la autoridad la persona devuelve el bien retenido "...no habrá delito...".- Lo anterior significa que para que surja la tipicidad de la conducta descrita en esa norma, es necesario que el sujeto activo incumpla la prevención de devolver los bienes, pues mientras exista la posibilidad de devolver el delito no se habría configurado porque podría desaparecer con esa sola devolución, según la propia descripción que hace el Código Penal. Lo anterior significa que, aún cuando el aquí acusado ostentaba la condición de representante legal de la empresa cuando se verificó la retención de las cuotas obreras, todavía en ese momento no se había configurado delito alguno, pues la prevención para que se devolviera lo retenido no se había formulado. Así las cosas, la descripción de hechos que contiene la sentencia NO configura el delito de apropiación o retención indebida como lo pretende el Ministerio Público, toda vez que -como bien lo razonó el órgano de instancia- la prevención de pago se le notificó a una persona que, en ese momento, ya no era quien mantenía bajo su poder o custodia el bien ajeno y por ello no era el obligado a realizar la devolución. Otro elemento que también se echa de menos, es el cumplimiento de la prevención administrativa de depósito. En efecto, según lo exige el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., para que se pueda formular denuncia ante el Ministerio Público "... el patrono deberá ser apercebido por el jefe del Departamento de Gestión de Cobros y Créditos de la Caja Costarricense del Seguro Social para que, dentro del quinto día, contado a partir del recibo del comunicado, deposite en favor de la Caja Costarricense del Seguro Social el monto de las cuotas retenidas. Transcurrido ese plazo sin que se efectúe el pago, el hecho se denunciará al Ministerio Público para que se haga el requerimiento respectivo ...". Al no establecerse en el fallo impugnado que se hubiera cumplido con el requisito de la prevención administrativa, es claro que falta un elemento de procedibilidad."

4. Omisión de entregar cuotas obrero patronales: Cumplimiento tardío de prevención no exime responsabilidad

[Tribunal de Casación Penal de San José]^v

Voto de mayoría

"Como único motivo por el Fondo, aunque el recurrente Señor Defensor del sentenciado A.Q., tituló como motivo por la forma, refiere que el Juzgador incurre en grave error de interpretación de la Ley Sustantiva artículo 223 del Código Penal, en relación con el 45 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, por cuanto para que se dé el delito de Retención Indebida, se requiere que el sujeto activo reciba con la obligación de entregar y no lo hace, y en el caso no consta que su defendido hubiera recibido las cuotas de los trabajadores, es decir que las haya deducido del salario y que se haya apropiado de

ellas, pues lo que consta es que no las ha pagado lo que no es lo mismo. Agrega que en el debate quedó claro que él nunca tuvo el deseo de apropiarse o retener las cuotas obreras, su conducta no fue dolosa ni culposa sino que debido a Fuerza Mayor de conformidad con el artículo 33 del Código Penal, tuvo que cubrir necesidades perentorias de suma urgencia como era el salario de sus empleados, pago del local, pago de herramientas, ya que si incumplía con ello su pequeña empresa desaparecería. Tampoco consta que la Caja Costarricense del Seguro Social, sufriera daño alguno, ya que el acusado canceló el dinero con el pago de gastos administrativos y honorarios de abogado. El reclamo se rechaza, del estudio de los considerandos I a IV de la sentencia impugnada, se determina sin lugar a dudas, que el a quo realizó el análisis crítico de las probanzas recibidas, las cuales lo llevaron a la conclusión certera, de que el sentenciado teniendo bajo su custodia un valor ajeno, como eran las cuotas obreras de sus trabajadores, no las entregó en tiempo a la Caja Costarricense del Seguro Social, causando el consecuente perjuicio a la entidad aseguradora, de modo tal que la indebida aplicación de las normas aludidas como violadas no se dio, puesto que la conducta del imputado coincidió con la tipicidad objetiva descrita en los artículos 223 del Código Penal en relación con el 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, dándose también la tipicidad subjetiva, por cuanto de los hechos probados se demuestra, que el imputado en forma voluntaria y con total dominio del hecho no entregó las cuotas a la entidad mencionada, dándose también la obligación de prevenir al acusado el cual debidamente notificado/judicialmente incumplió con el plazo concedido. En el caso se cumplió también con la condición objetiva de punibilidad, ante lo cual afrontó la causa por la que fue condenado. De los hechos tenidos por demostrados por el a quo, no se determina que existiera ninguna causal de Exculpación, como lo analizó el Juzgador, puesto que el solo hecho de contar con limitaciones económicas, no lo exime de responsabilidad, dado que los dineros retenidos no eran de su propiedad sino retenciones legales del salario de sus obreros, que como patrono tenía que entregar; máxime que del mismo fallo se demuestra, que el imputado sabía de la existencia de dicha irregularidad antes de ser denunciado, y no acudió al llamado administrativo, donde pudo haber realizado un arreglo de pago previo a la denuncia penal, la cual incluso prosperó ante el incumplimiento de la condición objetiva de punibilidad, que hubiere extinguido la acción penal, como lo fue la prevención de pago. De modo tal, que las normas aludidas fueron debidamente aplicadas, sin que se diera la violación apuntada por el Señor Defensor del sentenciado A.Q.."

5. Plazo de prescripción aplicable para el cobro de cuotas no canceladas

[Tribunal de Trabajo, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“IV.- En relación a la prescripción de las cuotas obrero patronales que ambas partes impugnan, deben tener claro las mismas que, el plazo prescriptivo es de diez años, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 30 y 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En todo caso, es un tema que ya fue definido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido. Al respecto, puede observarse,

entre otros, el voto número 1193, de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de agosto de dos mil diez, que en lo que interesa dispone: **“III.-** Este asunto se circunscribe a determinar si los juzgadores de instancia incurrieron en error al estimar la prescripción alegada en la demanda, relacionada con el cobro de las planillas correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993. En relación con este tema, el numeral 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que interesa, dispone: *“Los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus Instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo. En el caso de traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja, en el momento del traspaso o arrendamiento...”*. El derecho que tiene la entidad demandada de cobrar las cuotas obrero patronales al empleador moroso no es imprescriptible, sino, que está sujeto al término de prescripción de diez años previsto en el numeral 56 de esa misma ley. Esa norma textualmente establece: *“...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. **El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años**”*. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre el tema en el mismo sentido. Así, en el voto número 78 de las 9:34 horas, del 22 de febrero de 2006 señaló: *“El tribunal consideró conforme al artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., que la potestad de la entidad demandada para reclamar el cobro de las cuotas obrero-patronales es imprescriptible. Sin embargo, esta Sala estima que es improcedente aplicar ese numeral al supuesto de hecho que ahora se examina. El plazo de prescripción aplicable es el de diez años, contenido en el artículo 56 en relación con del 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no el numeral 44 ibidem. El artículo 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. establece: “...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. **El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años**”* (la negrita y subrayado no son del original). La norma transcrita es específica y hace referencia a dos tipos de prescripción. La relativa a la acción penal y la pena que prescriben a los dos años; y la correspondiente a la recuperación de las cuotas por parte de la institución aseguradora o la satisfacción pecuniaria, como lo es el cobro de cuotas obrero patronales no pagadas. Los daños consisten en el monto de las sumas que no hayan ingresado a la institución y los perjuicios se traducen en los intereses legales, pudiendo la institución recuperar las sumas por vía administrativa o judicial, ya sea conforme con las disposiciones del Código de Trabajo o bien mediante la vía civil al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Contabilidad de la ... (artículo 53 idem). En el caso en estudio, no se está en presencia de

pretensiones en que el trabajador (a), o ex trabajador (a), pidan el pago de las cuotas adeudadas, por no haber sido empadronados por su empleador (a), durante la vigencia de la relación laboral, para efectos del recálculo de su pensión. En estos otros procesos en donde quien figura como parte actora lo es el trabajador (a) y se constata el incumplimiento del patrono de no empadronar y se declara el derecho del (la) demandante al recálculo del monto de su pensión de vejez, que se encuentre disfrutando, por lo que en esos supuestos sí es aplicable el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S, considerándose imprescriptible la acción pertinente del trabajador (a) para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. En el presente asunto, la cuestión es distinta, pues versan sobre los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas, por el traslado de cobro efectuado por parte de la Caja, las cuales prescriben en el plazo de 10 años para la recuperación de esas cuotas que se le adeuden conforme a los numerales 30, 53 y 56 de la Ley Constitutiva de la ...” (ver en igual sentido, las sentencias números 1040 de las 9:30 horas del 16 de diciembre de 2005; 961 de las 10:00 horas del 20 de octubre de 2006; 599 de las 9:00 horas del 25 de julio y 1059 de las 9:10 horas del 19 de diciembre, ambas del año 2008). Según se dijo, el reclamo versa por el cobro de las planillas correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993. El 5 de mayo del año 2006, el presidente de ... S.A presentó una nota a la demandada, en la cual, le expuso que solicitó para efectos bancarios una constancia “de estar al día con las cuotas de la CCSS”, la que no le fue proporcionada, por cuanto en el número patronal también asignado a dicha sociedad, aparecían cargos pendientes por planillas de esas fechas. También explicó: “Oportunamente acudimos a la dependencia correspondiente de la CCSS a aclarar que el Hotel ... inició operaciones en mayo de 1994, que en los meses de julio, setiembre y noviembre ... aún no había iniciado operaciones, y que las planillas en cuestión pertenecían a la empresa constructora contratada para llevar a cabo la construcción del hotel./ Verbalmente se nos dijo que los pagos atrasados estaban asignados a ... S.A y que mientras no fuesen canceladas, la CCSS no podría certificar que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones. Pedimos entonces que se nos mostrara el expediente para su revisión y se nos contestó que el mismo estaba extraviado. Argumentamos también que esa supuesta deuda ya prescribió por el plazo de más de doce años. Se nos contestó también verbalmente, que aunque la deuda haya prescrito, la CCSS se reserva la potestad de mantenerla vigente y que, por lo tanto, no está dispuesta a certificar que nuestra empresa se encuentre al día con sus obligaciones./ Consideramos que esta situación nos acarrea serios perjuicios ante terceros, como lo es la imposibilidad de cumplir con requisitos bancarios para efectos de tramitar operaciones crediticias y que la posición sobre esta situación, externada verbalmente por personeros de esa institución, lesionan seriamente nuestros intereses”. Concluyó solicitando una respuesta por escrito (folio 41 de ese mismo expediente). Por oficio fechado 9 de mayo siguiente, emitido por el Departamento de Servicio al Cliente y dirigido a la actora, se hizo referencia a dicha nota, con la indicación de que se solicitó copia del Informe número 5088-93 para justificar el cobro de la planilla adicional así como el pronunciamiento de la Jefa del Departamento de Gestión de Cobro sobre la prescripción de los periodos al cobro. También se expresó: “Cabe recalcar que mientras persista la deuda, en donde se liga a ... S.A y Hotel ..., la emisión de Certificación del Artículo 74 es imposible de emitir” (folio 38 del mismo expediente). Luego, mediante oficio DGC-0500-2006 del 24 de mayo de 2006 se le comunicó al Presidente de ... S.A. que tenía una deuda pendiente con la ..., entre otras planillas, por las correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993 y que según el criterio jurídico de la institución esa deuda no prescribe (folios 24 y

25 del mismo expediente administrativo). Consta a folio 61 de esa documentación que por oficio ARL-0433-07-2006 del 6 de julio de 2006 dirigido a la accionante por el Área de Registros y Liquidaciones de la demandada, se le detalló que aparecen pendientes de pago los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993, cuyo cobro es procedente conforme con el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja. Por otro lado, mediante oficio ARL-502-07-2006, al conocer las gestiones formuladas por ... S.A, la jefatura de dicha Área, entre otros aspectos, le indicó: *“En lo que respecta a la prescripción y las facturas pendientes, la misma fue aclarada mediante oficio D.G.C 0500-2006 de fecha 24 de mayo del 2006. Asimismo, en lo que respecta al informe de Inspección, mediante oficio DSC 0387-05-06 le fue remitida copia del mismo, y en lo que se refiere a la notificación, debe solicitar la información al Departamento de Inspección”* (folios 75 y 76 del mencionado expediente). Además, a folio 79 un aviso de cobro a la accionante por el periodo que interesa, notificado el 30 de agosto de 2006. Del expediente no se desprende que durante los diez años siguientes a las fechas que interesan (julio, setiembre y noviembre de 1993), se diera algún acto cobratorio de esas específicas planillas, es decir, que se procediera a interrumpir el curso del término de prescripción aplicable, por lo cual indefectiblemente éste operó en perjuicio de los intereses de la demandada. Debe tomarse en consideración que el informe de inspección DI-5086-93 del 26 de octubre de 1993 se refiere a la planilla del mes de agosto de 1993, reconstruida mediante informe de inspección número 5088-93 (folios 4, 19 y 43 del expediente administrativo I, guardado en archivo), respecto de la cual no fue acogida prescripción alguna por las instancias precedentes. Por otro lado, ninguno de los cobros a los cuales se ha hecho mención tenía la virtud de interrumpir el cómputo de la prescripción, por cuanto, como se dijo, ya ésta había operado, es decir, son posteriores al cumplimiento del término de prescripción de diez años. Tampoco podría admitirse la tesis de que se dio un reconocimiento de la deuda, en los términos expuestos por el recurrente, o una renuncia de la prescripción operada. Si bien es cierto, en las probanzas que se guardan en fólder aparte consta que se dio un arreglo de pago entre la actora y la demandada, respecto de la deuda por las planillas de los meses de julio, setiembre y noviembre de 1993 (folios 1 y siguientes del expediente administrativo citado), también lo es que, de los elementos probatorios a los cuales se ha hecho referencia, se desprende que la sociedad accionante tuvo que suscribirlo, por la necesidad suya de obtener acceso al crédito bancario, para lo cual, requería de una constancia emitida por la ... en el sentido de que no tenía deudas pendientes con esa institución. Dada esa situación, no se podría considerar que se dio una renuncia pura y simple de la prescripción operada que le permita a la ... retener lo percibido en esas condiciones, en los términos del artículo 634 del Código Civil.”

Con base en lo expuesto y jurisprudencia citada se rechaza el reparo de ambas partes.

V.- Vistos los demás agravios interpuestos por la actora, este Tribunal resuelve que no llevan razón ninguna para modificar lo determinado por la juzgadora de instancia, en el fallo que se examina, por los siguientes razonamientos: [...]. **DECIMOPRIMERO.** Tampoco resulta ilegal y violatorio el no determinar el monto adeudado, no individualizarlo. El origen es claro conforme a investigación realizada por los inspectores de la demandada. Los cuales no han sido cuestionados de falsos. Aparte de que los mismos tienen el valor de prueba muy calificada, así se ha determinado en forma reiterada jurisprudencialmente, por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre los fallos dictados, se cita, N° el N° 07-780, de las 10 horas del 12 de octubre del 2007, que en lo que interesa, dispone:

“IV.- SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL Y VALOR ASIGNADO A LOS INFORMES DE LOS INSPECTORES /AS: Uno de los grandes logros de la reforma social de 1943, fue la consagración a nivel constitucional del derecho a la seguridad social, en beneficio de todos/as los/as trabajadores/as manuales e intelectuales (artículo 73 de la Constitución Política). Por ese mecanismo, se estableció un sistema de contribución tripartita y obligatoria a cargo del Estado, de los patronos y de los/as trabajadores/as, que pretende asegurar a éstos/as últimos/as contra las contingencias propias, concomitantes o ulteriores, al trabajo, mediante una distribución equitativa de los costos del régimen de seguridad social. Dado el reconocimiento a ese derecho, la ley ha adoptado ciertos mecanismos tendentes a garantizar la sostenibilidad del sistema, dentro los cuales destaca la creación de un cuerpo de inspectores, revestidos con los deberes y atribuciones establecidos por los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuyos informes tienen carácter de prueba muy calificada (artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social). La Sala Constitucional, se ocupó de ese tema, en su Voto N° 6497, de las 11:42 horas, del 2 de diciembre de 1996, así: **“XII.- ANALISIS DEL ASPECTO RELATIVO AL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.-** Por otra parte y en lo tocante al artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, **así como el artículo 20 de la Ley de la Caja Costarricense de Seguro Social, que han sido cuestionados también por otorgar a los informes de los inspectores el carácter de prueba calificada, cabe hacer notar que tal contenido de las normas analizadas no se refiere exclusivamente a la actividad desplegada por los inspectores en relación a los libros de contabilidad y sus anexos, sino a la totalidad de sus atribuciones, dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, y que la valoración de -prueba muy calificada- que se hace de las actas levantadas por los inspectores, así como de los informes rendidos por éstos,** no tiene mayor trascendencia frente al sistema de libre apreciación de la prueba que rige en materia laboral, de forma que pueden ser discutidas e impugnadas en su totalidad en su caso, mediante el procedimiento que señala la ley, de manera que no existe lesión al principio del debido proceso contenidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, tal y como este ha sido definido por la Sala, principalmente en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos”. Y, esta otra Sala, refiriéndose al valor probatorio de los informes expedidos por los inspectores (as) de la accionada, ha reiterado el criterio de que el carácter de prueba muy calificada puede, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), ser conferido a informes precisos y claros y en cuanto a los hechos que ahí se contengan. Es decir, para poder válidamente conferirles ese valor a los respectivos informes, los mismos deben contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. Además, la parte afectada siempre puede ofrecer prueba para desacreditar los hechos tenidos como debidamente probados por el órgano administrativo. De ahí que el valor que puede concederse a los informes, no es absoluto, sino, relativo, pues admite prueba en contrario (ver Votos números 393, de las 9:20 horas, del 4 de mayo y 1021, de las 14:20 horas, del 21 de diciembre, ambas del año 2000; 309, de las 15:30 horas, del 6 de junio; 448, de las 9:50 horas, del 8 de agosto, del 2001; 656-04 de las 9: 45 horas del 12 de agosto del 2004; 357-2005 de las 10:00 horas del 13 de mayo del 2005, 31-2006 de las 9:40 horas del 1 de febrero del 2006 y 078-2006 de las 9:40 horas del 22 de febrero del

2006, entre muchas otras). Con relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, al ejercer sus potestades (que son poderes-deberes), deben ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo -artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. De ahí que los actos administrativos se presuman válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que los desvirtúen. Esa presunción, se insiste, es “iuris tantum”, estando obligado el particular, en este caso el patrono, a probar lo contrario, mediante la correspondiente prueba que, por las razones explicadas, debe ser clara y determinante.” (Énfasis agregado).”

6. Plazo aplicable a los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas por el traslado de cobro efectuado por parte de la CCSS

[Sala Segunda de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: La apoderada general judicial de la accionada acude ante esta tercera instancia rogada. Muestra su disconformidad con lo resuelto y realiza reclamos tanto formales como de fondo. En primer lugar considera que la sentencia del ad quem se encuentra viciada de incongruencia pues resuelve aspectos que no fueron debatidos y carece de fundamentación, claridad y precisión. Asimismo, acusa que su representada se encuentra en estado de indefensión debido a que el tribunal no atendió los reclamos formulados en el recurso de apelación. Sostiene que se incurrió en una errónea apreciación de la prueba. Al respecto apunta que la prescripción, en materia de cuotas de la seguridad social, presenta una regulación especial, sea el numeral 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde se estipula un plazo decenal. Como respaldo a su tesis cita la sentencia nº 78 de las 9:34 horas del 22 de febrero de 2006 de esta Sala. Sin embargo, luego afirma que: *“en el marco de los principios y postulados generales de la seguridad social, los derechos y beneficios de los trabajadores derivados de las aportaciones al régimen, son de carácter imprescriptible y de un interés público prioritario reconocido constitucionalmente”* y enfatiza en que si las pensiones son imprescriptibles también lo es su cobro. Seguidamente y bajo el encabezado que reza *“razones de fondo”*, la recurrente explica que el conflicto con la empresa accionante deriva de la denuncia hecha por algunos de sus trabajadores por incumplimiento de cargas sociales. Ante ello su mandante, luego de seguir el debido proceso, llegó a la conclusión de que era procedente confeccionar planillas adicionales por omisión en el aseguramiento de sus empleados durante el período comprendido entre el 13 de diciembre de 1990 y mayo de 2006. Posteriormente realiza una larga y desordenada disertación sobre el principio de primacía de la realidad y de los elementos del contrato de trabajo. Se refiere a la diferencia entre contratistas e intermediarios, manifiesta que el derecho a la jubilación es un derecho fundamental e indica que en materia de derecho público rige el principio de legalidad. Sobre ese principio considera violentados los artículos 3 y 20 de la Ley Constitutiva de la Caja. No explica el motivo por el cual estima que se transgredió el primero de ellos y en

cuanto al segundo simplemente señala que los informes de inspección tienen carácter de prueba muy calificada y al no otorgarles valor probatorio se incurre en una inversión de la carga de la prueba. Con base en lo expuesto solicita que se revoque la sentencia impugnada y *“en su lugar se admita el recurso de apelación presentado... en lo referente a la prescripción del cobro de las cuotas obrero patronales de la seguridad social de diciembre de mil novecientos noventa a febrero del año dos mil seis y los meses de abril y mayo de ese último año. Toda vez que los trabajadores fueron los que interpusieron la denuncia y a la fecha en que se dictó el Informe en primera instancia existieron actos interruptores del término de prescripción por cuanto mi representada no solo hizo solicitud de información a la parte patronal, sino que también se dio el traslado de cargos, así como una serie de actuaciones mediante las cuales se puede considerar que no ha procedido el plazo de prescripción resuelto por el Despacho, toda vez que el reclamo de las planillas de cuotas le generaron derecho a los trabajadores”* (sic) (folios 155 a 173).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: El artículo 557 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación en sede laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, no obstante el mismo como condición mínima de admisibilidad deberá expresar las razones, claras y precisas, que ameritan su procedencia. Analizados los agravios expuestos por la recurrente, concluye esta Sala que con excepción del término de prescripción aplicable al caso concreto, ninguno es procedente dado que no se atacan los fundamentos jurídicos empleados por los jueces de segunda instancia, sino que introducen aspectos ajenos al fallo recurrido tales como los elementos que caracterizan un contrato de trabajo. Al respecto debe observarse que el ad quem se limitó a analizar el término de prescripción aplicable para el cobro de las cuotas obrero patronales. Ahora bien, hecha la anterior aclaración se analizará el tema de interés. Mediante reforma introducida al artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por ley nº 5844 de 3 de diciembre de 1975, el último párrafo de esa disposición quedó redactado en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja queda obligada a otorgar la pensión y a proceder directamente contra el patrono o patronos responsables, para lo cual ejercitará las acciones judiciales que sean pertinentes para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. La circunstancia de que no le hayan sido deducidas las **cuotas** al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad. Estas acciones son imprescriptibles y de distinta naturaleza del derecho de demandar el simple reintegro de las **cuotas** atrasadas”*. Esa norma fue objeto de una interpretación auténtica mediante ley nº 6914, de 28 de noviembre de 1983, en el sentido de que la reforma introducida *sólo regirá en cuanto al no aseguramiento, o mora en el pago en que incurrieren los patronos, de la fecha de emisión de esa ley en adelante y no en forma retroactiva*. Esta vigencia, ordenada por la norma interpretadora, fue catalogada de inconstitucional por la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en el voto nº 5797-98 de 16:18 horas de 11 de agosto de 1998. Luego, por efecto de la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador nº 7983, de 16 de febrero de 2000, la última parte de ese numeral fue nuevamente reformada en los siguientes términos: *“(...) c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social. De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los*

beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones. / Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la Institución. El hecho de que no se hayan deducidos las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible o independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados". Resulta evidente que al amparo de esa disposición, la acción de los trabajadores y trabajadoras para reclamar de la Caja el otorgamiento de una pensión, es imprescriptible. Sin embargo, reiteradamente se ha dicho que el derecho afecto a la prescripción es el relativo al cobro de las cuotas no percibidas, el cual sí prescribe en los términos del artículo 607 del Código de Trabajo. Distinta es la situación en relación con la defensa patronal. De manera reiterada esta Sala se ha referido a la legalidad de condenar al patrono moroso a reintegrarle a la institución aseguradora las cuotas no canceladas oportunamente, aún cuando no haya una contrademanda con ese exclusivo propósito, pues se ha estimado que esa obligación es consecuencia de la declaración del derecho del trabajador. Sin embargo, con la reciente reforma al numeral 44, esa obligación resulta afecta al plazo que para el cobro de daños y perjuicios contra el patrono moroso establece el numeral 56 de la Ley Constitutiva de la Caja, que dice: *"La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años"*. De esta forma, el plazo de prescripción aplicable a la acción para el reclamo de las cuotas no canceladas por el patrono al ente asegurador, es de diez años. Ahora bien, en autos no existe prueba alguna de que el período cuya prescripción fue declarada por los juzgadores de instancia (cuotas previas al 27 de noviembre de 1996), fuera reclamado, administrativa o judicialmente, por la accionada antes del 27 de noviembre de 2006 (data en que fue notificado el traslado de cargos donde la Dirección de Inspección de la Caja Costarricense de Seguro Social comunicó a la fundación que eventualmente se procedería a la confección de planillas adicionales del período comprendido entre el 13 de diciembre de 1990 hasta el 28 de febrero de 2006 y de abril a mayo de 2006 (folios 644 a 659 del tomo V del expediente administrativo). Así las cosas, no se desprende que durante los diez años siguientes a las fechas que interesan, se diera algún acto cobratorio de esas específicas planillas, es decir, que se procediera a interrumpir el curso del término de prescripción aplicable, por lo cual indefectiblemente éste operó en perjuicio de los intereses de la demandada.

IV.- CONSIDERACIÓN FINAL: Corolario de lo expuesto lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

7. Régimen especial y formas de interrupción en las gestiones administrativas de cobro de cuotas de la CCSS

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{viii}

Voto de mayoría

“VI.- SOBRE EL CIERRE DE NEGOCIOS POR FALTA DE PAGO DE CUOTAS DE LA CCSS.

Antes de pasar al examen de los aspectos sobre los cuales pretende la parte accionante que este despacho vierta criterio, cabe repasar de modo somero el sustento legal que posibilita a la Caja Costarricense de Seguro Social ordenar administrativamente la clausura temporal de un establecimiento cuyo propietario haya incurrido en mora en el pago de las cuotas obrero-patronales. En efecto, el artículo 48 de la Ley Constitutiva de la CCSS, N° 17 del 22 de octubre de 1943, establece, en lo que viene relevante al caso:

“Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

a) (...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento. La destrucción de estos sellos acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre podrá ordenarse por un período máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso administrativo, conforme al artículo 55 de esta ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.”

De manera que la clausura del negocio con base en la precitada norma supone: a) que exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes; b) que no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja; y, c) que se respete el debido proceso de previo a la adopción de la medida sancionatoria. La referida potestad de cierre administrativo de negocios ha sido examinada por la Sala Constitucional, la cual la ha encontrado conforme con la Carta Fundamental. Así por ejemplo, en sentencia N° 2006- 10103 de las 15:01 horas del 12 de julio del 2006, indicó, entre otros conceptos:

“En el caso de la norma en estudio, es claro que existe un marcado interés público en el pago debido de las cuotas obrero patronales, en virtud de los fines que persigue la Caja Costarricense de Seguro Social, a quien la Constitución le encomendó la administración y gobierno de los seguros sociales, que fueron establecidos para proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine (artículo 73 de la Constitución Política):

‘La explicación de la actividad desplegada por la Caja parte del artículo 73 constitucional: allí se establecen los seguros sociales «en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales..., a fin de proteger(los) contra los riesgos de enfermedad, invalidez,

maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine... », y se prescribe que el Estado, los patronos y los trabajadores están forzados a contribuir para ese sistema – realmente, a sufragar el sistema de protección-. Es patente que la Constitución asegura a los trabajadores verdaderos derechos a los seguros sociales –derechos subjetivos constitucionales– aunque los propios trabajadores deben contribuir para su sostenimiento: por ende, la Caja es meramente la entidad a la que se encarga la operación (administración y gobierno) del sistema. Esto da fundamento para entender, pues, que los aportes que los patronos se ven forzados a hacer, y no simplemente obligados a hacer, son aportes para los trabajadores, es decir, para sostener los derechos de éstos a los seguros sociales (derechos de origen constitucional, como se ha dicho, que se concretizan o determinan caso por caso de conformidad con la normativa existente en la materia). Es decir, la Constitución dispone, por modo general, la existencia de esos derechos, y los protege de varias maneras: a fin de que sean viables, crea ella misma el aludido sistema de contribución forzosa, y para que sean reales, resguarda los fondos y reservas que resultan del sistema; por otro lado, dispone que se trata de derechos y beneficios irrenunciables. Finalmente, la Constitución inscribe el entero régimen de los seguros sociales en el marco de un valor superior que ella misma reconoce, a saber, la solidaridad (véase, en general, los artículos 73 y 74). De donde la prioridad de tales derechos, por voluntad de la Constitución, es innegable y puede ser un límite para el ejercicio de otros derechos y libertades.’ (Sentencia 1996-02165 de las diecisiete horas doce minutos del ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis).

De ahí que resulte legítima, la imposición de sanciones, en este caso, de índole administrativa, a fin de compeler al pago de las cuotas obrero patronales y disuadir a los posibles infractores de su incumplimiento.-”

En el *sub examine* y según se desprende de la relación de hechos probados *supra*, no le queda duda a esta Cámara de que en el caso de la empresa accionante, están claramente presentes los supuestos fácticos y jurídicos para que la CCSS haya dispuesto la medida de cierre. En efecto, la mora patronal excede con mucho los dos meses, pues se extiende desde noviembre del 2006 hasta marzo del 2008 y, al momento de acordar la clausura, la accionante no tenía en trámite ante la Caja ningún proceso declaratorio de derechos, ni había formalizado o tenía en trámite arreglos o convenios de pago, ni había efectuado depósitos en la cuenta de la sucursal de Ciudad Colón. En cuanto a la observancia del debido proceso administrativo, es bien sabido que la Sala Constitucional, desde su sentencia N° 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, ha definido sus elementos constitutivos del siguiente modo:

“ [El] derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

(...)

[El] derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...”.

Revisado el expediente administrativo, se concluye que en su tramitación se cumplió con las exigencias de este principio constitucional, por cuanto el patrono tuvo plena participación en todas sus etapas, tal y como quedó reflejado en la relación de hechos probados, lo que queda manifiesto con la impugnación de resoluciones que realizó esta parte, lo cual es una consecuencia directa de contar con conocimiento de lo acontecido en esa sede. En efecto, el numeral 55 de la Ley Constitutiva de la Caja establece el procedimiento de impugnación de los actos administrativos que dicte esa institución en tutela del régimen de seguridad social que tiene encomendado. En lo que nos interesa, señala:

“Artículo 55.- (...)”

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos, serán substanciadas y resueltas por la Gerencia de División respectiva. Contra lo que esta decida, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia de División que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. (...)”

Como se relató, estos requisitos fueron satisfechos también, de manera que arribamos con facilidad a la conclusión de que se cumplió a satisfacción con los elementos fundamentales del debido proceso en este caso y, de manera más general, con los que determina el ordenamiento jurídico para efectos de aplicar la medida de cierre del establecimiento moroso.-

VII.- SOBRE EL ALEGATO DE CANCELACIÓN O PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS COBRADAS POR LA CCSS. La primera pretensión que esgrime la demandante en este caso va en el sentido de que en sentencia se determine que las sumas que la CCSS aduce que aquélla debe por concepto de cuotas obrero-patronales desde noviembre del 2006 a marzo del 2008 se encuentran canceladas y las que no lo están se encuentran prescritas.-

a.- No puede este Tribunal tener por acreditado el pago alegado, sencillamente porque la parte no aportó ningún elemento probatorio a partir del cual sea posible admitir esa alegación. Como es bien sabido, el deber probatorio (que en esta jurisdicción deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil –CPC– supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar aquellos hechos que determinan el marco jurídico aplicable y le dan sustento a las pretensiones y defensas de las partes. En el *sub examine*, la accionante incumplió con esa carga, pues en ningún momento aportó recibos de pago, comprobantes de depósito o algún otro elemento que sustente su afirmación de que las deudas que le imputa la CCSS hayan sido oportunamente canceladas. Del expediente administrativo aportado (y de lo indicado por aquella entidad en la contestación de la demanda) no se desprende más que el pago de una sola de las cuotas acordadas en el convenio que suscribió con la Caja el 19 de noviembre del 2007, lo cual evidentemente deja en descubierto los saldos morosos restantes que le han sido atribuidos. Así las cosas, el alegato de pago debe ser desestimado.-

b.- En lo que toca al alegato sobre el acaecimiento de la prescripción extintiva o liberatoria en beneficio de la accionante, se debe comenzar por decir que ésta no precisa en la demanda cuál el sustento legal de sus aseveraciones y, en particular, no clarifica cuál es el

plazo que en su criterio se cumplió a los fines de que deba tenerse por extinguida su deuda con la CCSS. Sobre el particular, se debe tener presente que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social estipula:

“Artículo 56.-

(...)

El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.”

Interpretando en su momento esta disposición, el Tribunal Primero Civil de San José, en sentencia N° 447-2010 de las 13:00 horas del 26 de mayo del 2010, comentó:

“No cabe duda que la falta de pago de las cuotas obrero patronales constituye una falta al sistema de solidaridad social y que los intereses constituyen los perjuicios a que se refieren las normas transcritas. A esa conclusión se llega, si se toma en consideración lo que dispone el artículo 706 del Código Civil en cuanto establece, que si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses. También es claro que en cuanto a la prescripción la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social estableció un régimen especial, especialidad que se manifiesta en privilegios en relación con los acreedores comunes y un plazo de prescripción mayor que el establecido para las obligaciones comunes, tanto en cuanto al capital como en relación con los réditos. Esas disposiciones normativas, por su especialidad, excluyen, en ese aspecto, la aplicación de cualquier otro tipo de legislación, sea civil, comercial o tributaria. Y es entendible que así sea, dada la importancia que tiene en nuestro país el régimen de seguridad social, al que evidentemente se le confirió un régimen especial para la protección su sustento económico.” (Los subrayados son nuestros.)

Puesto que las deudas que la CCSS reclama de la sociedad actora corresponden al período que va desde noviembre del 2006 a marzo del 2008, es más que evidente que a la fecha de interposición de esta litis (como se dijo, 4 de abril del 2011) no había discurrido el citado plazo decenal. En todo caso, no está demás recordar que, acorde con el ordinal 879 del Código Civil, toda prescripción se interrumpe civilmente por cualquier gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y el cumplimiento de la obligación. En este sentido, consideramos los suscritos que las actuaciones de la CCSS, materializadas en la remisión a la demandante de múltiples avisos de cobro y prevenciones, así como en el inicio y tramitación del procedimiento administrativo de cierre, claramente se enmarcan dentro de lo preceptuado en la norma de cita, al tratarse de una gestión extrajudicial para determinar el contenido de lo adeudado y proceder al cobro respectivo. En efecto, cabe recordar que, analizando el tema de las gestiones administrativas de cobro de cuotas de la CCSS, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que *“todos y cada uno de los actos realizados en sede administrativa, interrumpen el plazo de prescripción”* (sentencia N° 793-2008 de las 10:00 horas del 27 de noviembre del 2008). Por otra parte y a mayor abundamiento, el numeral 876 *ibídem* determina como causal de interrupción de la prescripción, el reconocimiento tácito o expreso del deudor a favor del acreedor, del derecho que trata de prescribirse. Desde esta óptica, lleva razón la representante de la accionada al subrayar que la suscripción, por parte de la actora, de cada uno de los tres convenios de pago que formalizó con la Caja entre noviembre del 2007 y el mismo mes del 2008, a efecto de poner a derecho su situación en lo relativo a las cuotas obrero-patronales, conlleva un reconocimiento implícito del adeudo y, como tal, posee efecto

interrupción de la prescripción. De esta suerte, el alegato bajo examen carece de mérito y se rechaza.-”

8. Cuotas obrero patronales: Plazo de prescripción aplicable para el cobro de cuotas no canceladas

[Sala Segunda de la Corte]^{ix}

Voto de mayoría

“III.- Este asunto se circunscribe a determinar si los juzgadores de instancia incurrieron en error al estimar la prescripción alegada en la demanda, relacionada con el cobro de las planillas correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993. En relación con este tema, el numeral 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que interesa, dispone: *“Los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus Instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo. En el caso de traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja, en el momento del traspaso o arrendamiento...”*. El derecho que tiene la entidad demandada de cobrar las cuotas obrero patronales al empleador moroso no es imprescriptible, sino, que está sujeto al término de prescripción de diez años previsto en el numeral 56 de esa misma ley. Esa norma textualmente establece: *“...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. **El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años**”*. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre el tema en el mismo sentido. Así, en el voto número 78 de las 9:34 horas, del 22 de febrero de 2006 señaló: *“El tribunal consideró conforme al artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., que la potestad de la entidad demandada para reclamar el cobro de las cuotas obrero-patronales es imprescriptible. Sin embargo, esta Sala estima que es improcedente aplicar ese numeral al supuesto de hecho que ahora se examina. El plazo de prescripción aplicable es el de diez años, contenido en el artículo 56 en relación con del 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no el numeral 44 ibidem. El artículo 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. establece: *“...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. **El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o****

directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años (la negrita y subrayado no son del original). La norma transcrita es específica y hace referencia a dos tipos de prescripción. La relativa a la acción penal y la pena que prescriben a los dos años; y la correspondiente a la recuperación de las cuotas por parte de la institución aseguradora o la satisfacción pecuniaria, como lo es el cobro de cuotas obrero patronales no pagadas. Los daños consisten en el monto de las sumas que no hayan ingresado a la institución y los perjuicios se traducen en los intereses legales, pudiendo la institución recuperar las sumas por vía administrativa o judicial, ya sea conforme con las disposiciones del Código de Trabajo o bien mediante la vía civil al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Contabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 53 idem). En el caso en estudio, no se está en presencia de pretensiones en que el trabajador (a), o ex trabajador (a), pidan el pago de las cuotas adeudadas, por no haber sido empadronados por su empleador (a), durante la vigencia de la relación laboral, para efectos del recálculo de su pensión. En estos otros procesos en donde quien figura como parte actora lo es el trabajador (a) y se constata el incumplimiento del patrono de no empadronar y se declara el derecho del (la) demandante al recálculo del monto de su pensión de vejez, que se encuentre disfrutando, por lo que en esos supuestos sí es aplicable el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S, considerándose imprescriptible la acción pertinente del trabajador (a) para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. En el presente asunto, la cuestión es distinta, pues versan sobre los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas, por el traslado de cobro efectuado por parte de la Caja, las cuales prescriben en el plazo de 10 años para la recuperación de esas cuotas que se le adeuden conforme a los numerales 30, 53 y 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” (ver en igual sentido, las sentencias números 1040 de las 9:30 horas del 16 de diciembre de 2005; 961 de las 10:00 horas del 20 de octubre de 2006; 599 de las 9:00 horas del 25 de julio y 1059 de las 9:10 horas del 19 de diciembre, ambas del año 2008). Según se dijo, el reclamo versa por el cobro de las planillas correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993. El 5 de mayo del año 2006, el presidente de Pentacorp S.A presentó una nota a la demandada, en la cual, le expuso que solicitó para efectos bancarios una constancia “de estar al día con las cuotas de la CCSS”, la que no le fue proporcionada, por cuanto en el número patronal también asignado a dicha sociedad, aparecían cargos pendientes por planillas de esas fechas. También explicó: “Oportunamente acudimos a la dependencia correspondiente de la CCSS a aclarar que el Hotel San Gildar inició operaciones en mayo de 1994, que en los meses de julio, setiembre y noviembre Pentacorp aún no había iniciado operaciones, y que las planillas en cuestión pertenecían a la empresa constructora contratada para llevar a cabo la construcción del hotel./ Verbalmente se nos dijo que los pagos atrasados estaban asignados a Pentacorp S.A y que mientras no fuesen canceladas, la CCSS no podría certificar que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones. Pedimos entonces que se nos mostrara el expediente para su revisión y se nos contestó que el mismo estaba extraviado. Argumentamos también que esa supuesta deuda ya prescribió por el plazo de más de doce años. Se nos contestó también verbalmente, que aunque la deuda haya prescrito, la CCSS se reserva la potestad de mantenerla vigente y que, por lo tanto, no está dispuesta a certificar que nuestra empresa se encuentra al día con sus obligaciones./ Consideramos que esta situación nos acarrea serios perjuicios ante terceros, como lo es la imposibilidad de cumplir con requisitos bancarios para efectos de tramitar operaciones crediticias y que la posición sobre esta situación, externada verbalmente por personeros de esa institución, lesionan seriamente nuestros intereses”. Concluyó solicitando una respuesta

por escrito (folio 41 de ese mismo expediente). Por oficio fechado 9 de mayo siguiente, emitido por el Departamento de Servicio al Cliente y dirigido a la actora, se hizo referencia a dicha nota, con la indicación de que se solicitó copia del Informe número 5088-93 para justificar el cobro de la planilla adicional así como el pronunciamiento de la Jefa del Departamento de Gestión de Cobro sobre la prescripción de los periodos al cobro. También se expresó: *“Cabe recalcar que mientras persista la deuda, en donde se liga a Pentacorp S.A y Hotel San Gildar, la emisión de Certificación del Artículo 74 es imposible de emitir”* (folio 38 del mismo expediente). Luego, mediante oficio DGC-0500-2006 del 24 de mayo de 2006 se le comunicó al Presidente de Pentacorp S.A. que tenía una deuda pendiente con la Caja Costarricense de Seguro Social, entre otras planillas, por las correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993 y que según el criterio jurídico de la institución esa deuda no prescribe (folios 24 y 25 del mismo expediente administrativo). Consta a folio 61 de esa documentación que por oficio ARL-0433-07-2006 del 6 de julio de 2006 dirigido a la accionante por el Área de Registros y Liquidaciones de la demandada, se le detalló que aparecen pendientes de pago los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993, cuyo cobro es procedente conforme con el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja. Por otro lado, mediante oficio ARL-502-07-2006, al conocer las gestiones formuladas por Pentacorp S.A, la jefatura de dicha Área, entre otros aspectos, le indicó: *“En lo que respecta a la prescripción y las facturas pendientes, la misma fue aclarada mediante oficio D.G.C 0500-2006 de fecha 24 de mayo del 2006. Asimismo, en lo que respecta al informe de Inspección, mediante oficio DSC 0387-05-06 le fue remitida copia del mismo, y en lo que se refiere a la notificación, debe solicitar la información al Departamento de Inspección”* (folios 75 y 76 del mencionado expediente). Además, a folio 79 un aviso de cobro a la accionante por el periodo que interesa, notificado el 30 de agosto de 2006. Del expediente no se desprende que durante los diez años siguientes a las fechas que interesan (julio, setiembre y noviembre de 1993), se diera algún acto cobratorio de esas específicas planillas, es decir, que se procediera a interrumpir el curso del término de prescripción aplicable, por lo cual indefectiblemente éste operó en perjuicio de los intereses de la demandada. Debe tomarse en consideración que el informe de inspección DI-5086-93 del 26 de octubre de 1993 se refiere a la planilla del mes de agosto de 1993, reconstruida mediante informe de inspección número 5088-93 (folios 4, 19 y 43 del expediente administrativo I, guardado en archivo), respecto de la cual no fue acogida prescripción alguna por las instancias precedentes. Por otro lado, ninguno de los cobros a los cuales se ha hecho mención tenía la virtud de interrumpir el cómputo de la prescripción, por cuanto, como se dijo, ya ésta había operado, es decir, son posteriores al cumplimiento del término de prescripción de diez años. Tampoco podría admitirse la tesis de que se dio un reconocimiento de la deuda, en los términos expuestos por el recurrente, o una renuncia de la prescripción operada. Si bien es cierto, en las probanzas que se guardan en fólder aparte consta que se dio un arreglo de pago entre la actora y la demandada, respecto de la deuda por las planillas de los meses de julio, setiembre y noviembre de 1993 (folios 1 y siguientes del expediente administrativo citado), también lo es que, de los elementos probatorios a los cuales se ha hecho referencia, se desprende que la sociedad accionante tuvo que suscribirlo, por la necesidad suya de obtener acceso al crédito bancario, para lo cual, requería de una constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social en el sentido de que no tenía deudas pendientes con esa institución. Dada esa situación, no se podría considerar que se dio una

renuncia pura y simple de la prescripción operada que le permita a la Caja retener lo percibido en esas condiciones, en los términos del artículo 634 del Código Civil.”

9. Prescripción: Cómputo del plazo y formas de interrupción con respecto al cobro de planillas adicionales por parte de la CCSS

[Sala Primera de la Corte]*

Voto de mayoría

“IV.- En el motivo de casación por violación directa de ley, la recurrente alega errónea interpretación del canon 56 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en razón que considera prescrita la deuda que el ente estatal le cobra a través del proceso administrativo. Refiere que, en apoyo a su tesis, la legislación establece un plazo de 10 años de prescripción, el cual había transcurrido cuando se hace el cobro litigioso. Este órgano decisor observa, el punto en discusión, estriba en el momento a partir del cual empieza a correr el plazo fatal, y si existió alguna causal de interrupción o suspensión, pues de acuerdo a ello, podría eventualmente estar prescrita la deuda, o bien, encontrarse vigente. El numeral de cita, no aporta un punto de referencia, pues de manera general solamente indica: “*e l derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años*”. En este asunto concreto, considera esta Sala, que no se está ante un caso típico de cobro de planillas, sino frente a planillas adicionales, las cuales surgen en virtud de montos que el patrono debió haber sufragado en el momento oportuno, pero que, por una razón o por otra, no lo hizo. No es sino, hasta que la CCSS tiene conocimiento de esta situación irregular, que se lleva a cabo el procedimiento correspondiente, y es cuando se fija la deuda. Por ello, son adicionales a las planillas ordinarias. Con base a lo anterior, resulta evidente, y además, lógico, que la CCSS no puede cobrar en ese instante, porque no tiene conocimiento del hecho generador en el momento de su producción, sino hasta tiempo después, y por ello, es hasta entonces que puede exigir el pago. Acorde con el expediente administrativo, no se tiene certeza de la fecha cuando el ente estatal supo de la omisión del patrono de reportar el salario completo de sus trabajadores. Pero, de acuerdo con el informe de inspección SCS-3288-98, el conocimiento de la existencia de una situación irregular respecto a Agroservicios se dio con anterioridad al año 1998. Esto se concluye, por la existencia del citado informe, que tiene fecha 25 de noviembre de 1998, el cual, en su contenido, no indica la data exacta en que la CCSS se percató de lo ocurrido relativo a la omisión del reporte de planillas de esta sociedad. Pero, esta Sala comparte la tesis del Ad quem, en el sentido que, todos y cada uno de los actos realizados en sede administrativa, interrumpen el plazo de prescripción.

V.- Conviene en este punto del análisis, detenerse para abordar el tema relativo al procedimiento administrativo, en el cual, se debe cumplir con el principio del debido proceso, otorgando al administrado el derecho de defensa. Al respecto, la Sala Segunda, órgano decisor competente para conocer los procesos judiciales donde se pretenda la revisión de los actos administrativos emanados de la CCSS, correspondientes a la creación

de planillas adicionales (sobre el particular, puede consultarse la sentencia de la Sala Primera no 545 de las 11 horas 10 minutos del 22 de agosto de 2008), determinó que, todo procedimiento administrativo cuenta con un contenido mínimo para su validez, el cual está regido por el principio del debido proceso, consagrado en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política. En particular, en la resolución no. 773 de las 10 horas 35 minutos del 10 de setiembre del 2008, dicha Cámara, citando los precedentes de la Sala Constitucional, estimó que el principio del debido proceso legal tiene un contenido mínimo: “...a) *Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento*; b) *derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y **producir las pruebas que entienda pertinentes***; c) *oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate*; ch) *derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas*; d) *notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **de los motivos en que ella se funde*** y e) *derecho del interesado de recurrir la decisión dictada...*” (la negrita corresponde al original). Revisado el expediente administrativo, se concluye que en su tramitación se cumplió con las exigencias de este principio constitucional, por cuanto, el patrono tuvo plena participación en todas sus etapas, lo que queda manifiesto con la impugnación de resoluciones que realiza esta parte, lo cual es una consecuencia directa de contar con conocimiento de lo acontecido en esta sede. Resulta de importancia para efectos de resolver este recurso de casación, tener presente que en el legajo del expediente administrativo, consta a folios 63 y siguientes, el informe de inspección SCS-3288-98, el cual indicó que la investigación llevada a cabo en contra de Agroservicios fue por planillas adicionales, del período comprendido de abril de 1994 á junio de 1998. Dicho informe fue impugnado por la sociedad el 8 de febrero de 1999, mediante recurso de revocatoria que fue declarado sin lugar. El 8 de junio de 1999 Agroservicios fue notificado de éste último suceso. Acorde con el ordinal 879 del Código Civil, toda prescripción se interrumpe civilmente, por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y el cumplimiento de la obligación. La actuación de la CCSS, mediante el inicio y tramitación del procedimiento administrativo, se enmarca en lo preceptuado en la norma de cita, al tratarse de una gestión extrajudicial para determinar el contenido de lo adeudado, y proceder al cobro respectivo. El patrono, en condición de administrado, tuvo pleno conocimiento desde 1999 de la existencia del procedimiento, siendo que incluso formuló recurso de revocatoria en contra del informe de inspección, con lo cual se demuestra que las garantías del debido proceso fueron respetadas en este caso en concreto. Asimismo, al folio 70 del mismo legajo, aparece documento privado suscrito por Jorge Villegas Carballo, contador de Agroservicios, a través del cual le solicita a la CCSS el monto adeudado por dicha entidad al 23 de abril de 1999, con la finalidad de cancelar las cuotas atrasadas y estar al día con los pagos. El numeral 876 ibidem determina como causal de interrupción de la prescripción, el reconocimiento tácito o expreso del deudor a favor del acreedor, del derecho que trata de prescribirse. Por tanto, con este comunicado, el patrono reconoció la existencia de un adeudo a favor de la CCSS, acto interruptor del plazo fatal de 10 años.

VI.- Conforme a lo indicado en el considerando anterior, el inicio del procedimiento administrativo notificado al administrado interrumpe el plazo de prescripción. Partiendo de que éste comenzó en el año 1998, pero no se cuenta con la fecha exacta, se toma como momento del primer acto interruptor el 8 de febrero de 1999, día en el cual el patrono

manifestó de forma expresa conocer de su existencia, esto con la formulación de un recurso de revocatoria en contra del informe de inspección aludido. El plazo, en consecuencia, inició su conteo nuevamente, conforme a lo preceptuado en el numeral 878 ibidem. El procedimiento administrativo finalizó en el año 2005, notificándose a la sociedad demandada el aviso de cobro el 25 de abril de ese año (véase folios 3 y 5). Se concluye entonces que el lapso decenal de prescripción no se había cumplido en los períodos indicados, sea de abril de 1994 al 8 de febrero de 1999, ni de esa fecha al 25 de abril de 2005, por lo cual, el derecho de la CCSS al cobro de las planillas adicionales está vigente, máxime considerándose que el auto que cursó la demanda ejecutiva fue notificado el 16 de diciembre del 2005 (folio 35), por lo cual la tesis del recurrente carece de fundamento fáctico y legal, por cuando no se dan los presupuestos para acoger la excepción de prescripción. Lo resuelto por el superior en grado lo avala esta Cámara, pues según lo analiza en la resolución recurrida, conforme a los presupuestos fácticos y jurídicos sustentado del debate de este asunto, el plazo decenal no ha transcurrido, al haber operado la interrupción de éste, en las oportunidades antes mencionadas. Acorde con lo indicado, la gestión realizada por la CCSS no se encuentra prescrita, tal y como lo argumentó el patrono accionado. En mérito de lo expuesto, al no existir el defecto que se aduce, el agravio debe ser desestimado.”

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 17 del 22/10/1943. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS. Versión de la norma: 7 de 7 del 08/02/2011. Colección de leyes y decretos: Año: 1943. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 299.spqr

ⁱⁱ Sentencia: 00772 Expediente: 01-005849-0647-PE Fecha: 18/08/2006 Hora: 10:15:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00116 Expediente: 00-200575-0472-PE Fecha: 20/02/2004 Hora: 10:18:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00604 Expediente: 97-000223-0006-PE Fecha: 20/06/1997 Hora: 11:05:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^v Sentencia: 00219 Expediente: 96-000425-0008-PE Fecha: 21/03/1997 Hora: 8:10:00 AM Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

^{vi} Sentencia: 00263 Expediente: 08-000623-0166-LA Fecha: 28/06/2013 Hora: 10:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección I.

^{vii} Sentencia: 00254 Expediente: 08-000174-0161-CA Fecha: 13/03/2013 Hora: 09:45:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{viii} Sentencia: 00234 Expediente: 11-001918-1027-CA Fecha: 03/11/2011 Hora: 9:30:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^{ix} Sentencia: 01193 Expediente: 06-001060-0163-CA Fecha: 27/08/2010 Hora: 9:42:00 AM Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^x Sentencia: 00793 Expediente: 05-011785-0170-CA Fecha: 27/11/2008 Hora: 10:00:00 AM Emitido por: Sala Primera de la Corte.